

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	COMPLEMENTARIA
RADICADO No.	250003121001- 2017-00026 -00
SOLICITANTE	RICARDITO MONROY
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

Se ha pronunciado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones respecto de la labor constitucional de los jueces de restitución de tierras de conformidad con la Ley 1448 de 2011; es así como en la Sentencia T-315 de 2016 (Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez), señaló que “de acuerdo con los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, la competencia *ius* fundamental extendida de los jueces, permite no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución. Lo que implica que el juez tome en consideración los distintos intereses constitucionales que concurren a un proceso de esta naturaleza, justamente con el objetivo de llegar a arreglos estables y no reproducir la conflictividad social por la tierra”.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición contenida en el numeral 1 del escrito presentado por el apoderado designado por la UAEGRTD en representación del beneficiario RICARDITO MONROY (consecutivo **102**), toda vez que en la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de mayo de 2019 (consecutivo **98**), se omitió disponer la transferencia del predio imposible de restituir, denominado “La Primavera” ubicado en la vereda Palmichal, municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-2596, a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, situación imperativa en aras de materializar la

compensación ordenada en el citado fallo y en estricta consonancia con lo dispuesto en el literal k, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, según el cual, “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”, se emitirá sentencia complementaria ordenando lo pertinente.

Seguidamente, y en consonancia con lo solicitado en el numeral 2 del escrito presentado por el apoderado de la UAEGRTD (consecutivo **102**) y por el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo **100**), se aclara que la orden de inscripción de prohibición de enajenación del predio debe recaer sobre el predio que eventualmente se va a entregar al beneficiario RICARDITO MONROY, en caso que se haga la compensación en especie.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se decretó la compensación con ocasión de las condiciones del predio y el estado de salud del solicitante, improcedente deviene instar a las autoridades municipales del Municipio de Yacopí, y a la Gobernación de Cundinamarca para identificar las vías que debe priorizar la construcción, toda vez que las medidas complementarias dictadas en el fallo de restitución de tierras propenden por un retorno en condiciones de sostenibilidad y seguridad, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por ende una determinación en ese sentido excede la órbita del fallo que por esta vía se profirió, en consecuencia se negará la solicitud enfilada por el MINISTERIO PÚBLICO en este sentido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011 el Despacho procede a adicionar y aclarar el fallo calendarado 23 de mayo de 2019.

5. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA**

EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de mayo de 2019 (consecutivo **98**), en el sentido ORDENAR la transferencia del predio imposible de restituir denominado “LA PRIMAVERA” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo sin ningún contratiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

2. ACLARAR el literal c) del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de mayo de 2019 (consecutivo **98**), en el sentido de indicar que la prohibición de enajenar el predio recae sobre el bien inmueble que se llegare a compensar por equivalencia, y **NO** sobre el denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la vereda Palmichal, municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-2596.

3. CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de mayo de 2019 (consecutivo **98**), en el sentido de INDICAR que el IGAC al cumplir la orden, debe dar aviso a la Alcaldía municipal de **YACOPI** y no de La Palma.

4. NEGAR a la solicitud de la Procuraduría vista a consecutivo **100**, respecto de instar a las autoridades municipales de Yacopí y la Gobernación de Cundinamarca, a identificar las vías que debe priorizar la construcción, advirtiendo la dificultad de acceso al predio “LA PRIMAVERA”, por lo expuesto en la parte motiva.

5. En lo demás, la sentencia calendada 23 de mayo de 2019, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.